



Panamá, 3 de septiembre de 2013

Nota 202-01-2277

Licenciado

Ciudad de Panamá

**Referencia: Certificados con Poder Cancelatorio
Art.1057-V del Código Fiscal.**

Estimado licenciado

Damos respuesta a su consulta relacionada con los Certificados con Poder Cancelatorio (CPC) y a los impuestos que se pueden aplicar dichos créditos fiscales.

RESPUESTA:

Los Certificados de Poder Cancelatorio (CPC) fueron creados mediante la Ley No. 75 de 1976 y se consideran como títulos valores que emite el Estado, a ciertos contribuyentes, que en virtud de desarrollar actividades consideradas de exportación, reexportación o asimiladas a éstas, cuando al liquidar el impuesto, determinen un excedente de crédito fiscal proveniente del Impuestos sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios pagado en las importaciones y del incluido en la documentación de las adquisiciones internas.

Tenemos que hacer notar que la disposición anterior, originalmente establecía que dichos certificados sólo eran transferibles por endoso para el pago del ITBM (hoy ITBMS) que causaran las importaciones de sus titulares.

Esa limitación en cuanto a su uso, dejó de tener vigencia cuando mediante la Ley No. 6 de 2005, se aprobó la modificación al párrafo 16 del artículo 1057-V del Código Fiscal.

Por otro lado, si bien es cierto que ni el artículo 1057-V del Código Fiscal, ni el Decreto Ejecutivo N.84 de 2005, establecen de forma expresa a qué impuestos se pueden aplicar los créditos fiscales reconocidos a través de los Certificados de Poder Cancelatorio (CPC), no es menos cierto que la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos, se ha pronunciado sobre el particular, al elaborar un listado de impuestos que se pueden ser pagados con dichos certificados.

Ese listado de impuestos, es público y se encuentra a disposición de los contribuyentes, en la página web de la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos.

Los impuestos que pueden ser pagados mediante los Certificados de Poder Cancelatorio (CPC), tenemos los siguientes:

1. Renta Natural, Jurídica y de Zona Libre.
2. Impuesto Complementario.
3. ISR por la enajenación de bienes inmuebles y otros bienes muebles.
4. Transferencia de Bienes Inmuebles.
5. Inmuebles.
6. Aviso de Operación.
7. ITBMS-Ventas y de Importación.
8. Impuesto Primas de Seguro Anual.
9. Impuesto Primas de Seguro Mensual.
10. Activos a Empresas de Seguros.
11. Primas Brutas de Seguros contra incendio.
12. Impuesto Consumo de Combustible y Derivados Del Petróleo.
13. Boletos Timbres.
14. Declaración de Impuesto de timbres.
15. Impuesto de Entidades Financieras.
16. Impuesto Bancos y Casas de Cambios.

En conclusión, los Certificados de Poder Cancelatorio (CPC) sólo son aceptados para el pago de los impuestos, antes mencionados.

Atentamente,



Licda. Xiomara Acosta de Garrido

Subadministradora Nacional de Ingresos Públicos



Guillermo Luis López
Director de Gestión Jurídica